

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de Marzo de 2018, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, Dra. Alejandra M. Paolino y Dres. Jorge A. Serra y Carlos M. Cuellar, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "DIMITROVICH, MARIA DEL CARMEN C/ KO-KO S.R.L. S/ ORDINARIO (I)", Exp. N° A133C2/16, iniciado el 14/12/2016. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dra. Alejandra M. Paolino; segundo votante, Dr. Jorge A. Serra, y tercer votante, Dr. Carlos M. Cuellar.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Alejandra M. Paolino dijo:-

---A fs. 23/33 se presenta el Dr. Adolfo Díaz Mendizabal, en carácter de apoderado de la Sra María Del Carmen Dimitrovich, conforme carta poder glosada a fs. 1, con patrocinio letrado de la Dra Florencia Rodriguez Bartkow, interponiendo formal demanda laboral contra la Empresa KO-KO S.R.L., solicitando la entrega del certificado de aportes y servicios previstos en el Art. 80 L.C.T. como la suma de \$ 40.897,65 en concepto de multa dispuesta por dicha norma debido a la falta de entrega del mismo.-

---Afirma que su mandante trabajó para la accionada desde el 17-01-2006 hasta el 11-08-2015 fecha en que se produjo la desvinculación laboral por mutuo consentimiento. Señala que suscribieron un acuerdo, el que fuera ratificado por las partes y en base al mismo la accionada se comprometía a la entrega de los certificados dispuestos por el Art. 80 en el plazo de ley.-

---Señala que habiendo transcurrido en exceso el plazo conferido, intimó vía telegráfica y ante el incumplimiento de la accionada inicia la presente acción judicial reclamando su entrega y la multa prevista por el Art. 80 L.C.T.-

---Practica liquidación, acompaña abundante documental, ofrece prueba y funda en derecho su petición solicitando se haga lugar en todas sus partes a la demanda tal como ha sido interpuesta, con expresa imposición de costas.-

---Corrido el pertinente traslado de ley, pese a encontrarse la demandada debidamente notificada no comparece a estar en juicio, motivo por el cual a fs. 53 se declara su rebeldía.-

---Habiéndose notificado de dicha situación procesal a la accionada, se fija audiencia de

conciliación sin que ningún representante de la empresa comparezca.-

---Declarada la cuestión como de puro derecho, una vez integrado el Tribunal quedan estos autos en estado de recibir la presente resolución a fs. 90.-

---II) HECHOS-DECISORIO:

---En virtud de la documental glosada en autos por la actora, sumado a los efectos procesales derivados de la declaración de rebeldía, conforme lo dispuesto por el art. 30 de la Ley 1504 tengo por debidamente acreditados los hechos denunciados en el escrito de inicio en cuanto a las fechas de ingreso, egreso de la trabajadora, su categoría profesional y su salario.-

---No existe constancia alguna que le haya sido entregada la certificación de aportes y servicios dispuesta por ley en virtud de lo expresamente previsto en el Art. 80 de la L.C.T.-

---En consecuencia, atento el expreso reclamo efectuado adelanto opinión en el sentido que tal como ha sido requerido el mismo ha de prosperar.-

---Ello así toda vez que resulta clara la disposición del Art. 80 L.C.T. en el sentido que al finalizar la relación laboral, la empleadora tiene la obligación de dar cumplimiento con la entrega de los certificados dentro del plazo de 30 días corridos a partir de la extinción de la relación laboral. Para el caso que ello no ocurra otorga al empleador la posibilidad que una vez intimado fehacientemente, dé cumplimiento con la entrega dentro del término de 48 hs.de notificado.-

---De las constancias de autos surge con claridad que la actora suscribió un acuerdo con el accionado dando por finalizada la relación laboral en fecha 11 de agosto del año 2015. Tal lo que surge de la constancia de AFIP glosada a fs. 2 y el acuerdo suscripto a fs. 6/7. Por ello correspondía a la empresa accionada efectuar la entrega del certificado requerido dentro de los 30 días corridos contados a partir de dicha fecha.-

---Al no haber cumplido con esa obligación, la actora mediante despachos telegráficos remitidos en los meses de agosto y septiembre del año 2016, intimó fehacientemente su entrega a la empleadora bajo apercibimiento de reclamar la multa prevista en el art. 80 L.C.T., todo ello conforme surge de los T.C glosado a fs. 4/5 sin obtener respuesta alguna y que motivara el inicio de la presente acción judicial.-

---Conforme unánime y pacífico criterio sostenido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia se ha dicho que la entrega del certificado al dependiente constituye una obligación del empleador que debe ser satisfecha en forma inmediata una vez finalizada la relación laboral.-Y para el caso que no hubiese cumplido en el tiempo que la ley

indica (30 días corridos) el trabajador puede intimar su entrega en el plazo perentorio de 48hs contados a partir de su notificación.-Todo ello tendiente a eximirse de abonar la multa prevista en el art. 80 L.C.T. modificado por ley 25345.-

---Es decir que claramente y sin lugar a dudas se encuentra en cabeza del empleador la entrega del certificado.-

---No se ha acreditado en autos que la demandada hubiera entregado el certificado reclamado por la trabajadora, en consecuencia tanto su entrega como la multa en virtud de lo expresamente previsto por la norma antes citada, resultan claramente exigibles. Tal lo sostenido por este Tribunal en autos: DIAZ LISAZU MACARENA C/ ARCOS DORADOS ARGENTINA S.A. S/ SUMARIO.Expte Nro 25745/14, entre otros.-

---En dicha causa expresamos: "Todo ello conforme criterio sostenido por el Máximo Tribunal Provincial en autos: "ROBERTI VERONICA RAQUEL C/ SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ ORDINARIO S/ QUEJA. Expte Nro 26937/14. Sent. 37/14 de fecha 24/06/14 al decir: ".Al respecto es preciso tener presente que el "último párrafo del artículo 80 LCT fue introducido por la Ley 25345 también llamada Ley de Prevención de Evasión Fiscal", la cual fue sancionada con el claro objeto de lograr una conjunción de legislación y administración tributaria con mejores condiciones para combatir la evasión fiscal.Este último párrafo del art. 80 LCT es otro de los medios por los cuales la ley procura que no haya evasión... Recordemos que la primera de las obligaciones que enuncia el art. 80 LCT es la de ingresar fondos sindicales y los de seguridad social. Entiendo que es palmario que la norma lo que busca no es que el trabajador obtenga un resarcimiento económico o por lo menos no pretende eso de manera direc

---Es por lo expuesto entonces que la demanda ha de prosperar en su totalidad y así INTIMAR a la accionada a hacer entrega a la actora dentro del término de diez días de quedar firme la presente de los certificados previstos por el Art. 80 L.C.T. bajo apercibimiento de aplicar una multa de \$ 500 diarios por cada día de retardo.-

---Asimismo se condena a la empresa de Transportes KO-KO S.R.L. a abonar a la actora en concepto de multa prevista por el art. 80 L.C.T. la suma de \$ 40.897,65 con más intereses a una tasa del 36% anual desde que la suma es debida y hasta el 31 de agosto del año 2016 . A partir de allí 1-09-2016- conforme doctrina de aplicación obligatoria para los Tribunales inferiores emanada de nuestro Máximo Tribunal Provincial (art. 42 Ley 5190) generada en autos caratulados: "Guichaqueo Eduardo Ariel C/ Provincia de Río Negro (Policía de Río Negro) S/ Accidente de Trabajo S/

Inaplicabilidad de Ley" Expte Nro 27.980/15 STJ, hasta el efectivo pago el interés deberá calcularse a la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina "para prestamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales". -

---A tal fin la actora deberá practicar liquidación dentro del término de 5 días de notificada la presente resolución.-

---Todo ello con expresa imposición de costas a la demandada vencida en virtud de lo expresamente previsto por el Art. 68 del C.P.C.C. de aplicación supletoria en el fuero.-

--Corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. Adolfo Díaz Mendizabal y Florencia Rodriguez Bartkow por la representación ejercida por la actora en el 17%+40% conforme lo dispuesto por los arts. 6,7,8,9, y cc L.A. Todo ello con más el IVA en caso de corresponder, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

---La totalidad de las sumas adeudadas deberán abonarse dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia.-

---Mi voto.-

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Jorge A. Serra dijo:

---Por los fundamentos expuestos adhiero al voto precedente.

---Mi voto.-

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Carlos M. Cuellar dijo:

--- Atento los argumentos expuestos por mis colegas, adhiero al voto de la Dra. Alejandra M. Paolino.

---Así lo voto.-

---Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIra Circunscripción Judicial, RESUELVE:

---I) HACER LUGAR a la demanda y condenar a la Empresa de transportes de Pasajeros KO-KO S.R.L. a hacer entrega a la actora Sra MARIA DEL CARMEN DIMITROVICH dentro del término de diez días de quedar firme la presente los certificados previstos por el Art. 80 L.C.T. bajo apercibimiento de aplicar una multa de \$ 500 (PESOS QUINIENTOS) diarios por cada día de retardo.-

---Condenar a la empresa demandada a abonar a la actora, MARIA DEL CARMEN DIMITROVICH la suma de \$ 40.897,65 (pesos cuarenta mil ochocientos noventa y siete con sesenta y cinco centavos) en concepto de capital con más los intereses determinados en los considerandos del presente.-

---A tales fines la actora en el término de 5 días de notificada deberá practicar

liquidación.-

---II) IMPONER las costas a la accionada vencida en virtud de lo dispuesto por el art. 68 del C.P.C.C.-

---III) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Adolfo Díaz Mendizabal y Florencia Rodriguez Bartkow por la representación ejercida por la actora en el 17%+40% conforme lo dispuesto por los arts. 6,7,8,9, y cc L.A. Todo ello con más el IVA en caso de corresponder, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

---IV) La totalidad de las sumas adeudadas deberán abonarse dentro del plazo de 10 (diez) días de quedar firme la presente resolución.-

---V) Hágase saber que en la oportunidad de practicarse liquidación definitiva se deba incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas N° 008, debiendo cancelarse el mismo previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordada N° 18/14 del S.T.J.).-

---VI) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese. Oportunamente archívese.-

ALEJANDRA M. PAOLINO CARLOS M. CUELLAR

Juez de Cámara Juez de Cámara

JORGE A. SERRA

Juez de Cámara

Ante mi:

J. A. De Marinis

Secretario de Cámara